Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2

52/2025

EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ DE LA TORRE CRISTIAN RAUL s/PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA

Buenos Aires, firma de fecha electrónica.- DVV

VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I. Que, en virtud de la regulación de honorarios peticionada, es necesario aclarar - inicialmente- que la estimación judicial de dichos emolumentos ha de ser elaborada conforme los parámetros establecidos por la ley 27.423 y su decreto reglamentario N°1077/17, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 319:1915, 321:958, 324:4275, 329:3148 y, más recientemente, en “Establecimientos Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” (sentencia del 09/04/2018).

Que, definida la legislación aplicable, es necesario determinar la base regulatoria. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 22 de la citada ley, en los juicios por cobro de suma de dinero, si hubiera sentencia, se tendrá como valor del pleito el que resulte de la misma actualización por intereses si correspondiere.

II. A luz de lo consagrado en la norma legal mencionada, la base regulatoria sobre la cual han de calcularse los honorarios de los profesionales que actuaron en este proceso, es de $ 109.478,65 (1,05 UMAs- conf. Resol. SGA Nº 1930/2026 que fija el valor de cada UMA en $ 104.220,°°) suma a la cual, aún aplicando el máximo del porcentaje establecido en la primera banda de la tabla del art. 21 (33%) de la ley de honorarios, arrojaría como monto final de honorarios para todas las etapas del proceso, la suma de 0,35 UMA.

III. En virtud de tal situación, cabe poner de manifiesto que, es criterio del suscripto que la aplicación estricta de las pautas de la ley arancelaria no puede llevarse a un extremo tal que convalide una regulación que no respeta la proporcionalidad que debe existir

#39652330#517695337#20260909104615005

entre la base regulatoria y los honorarios, ni entre estos, la labor desarrollada y el resultado alcanzado.

En esta misma línea, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (confr. CSJN, Fallos: 270:388; 296:124, entre otros). A la vez, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación manda que, cuando el precio de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la mano de obra desarrollada por el prestador. Agregando que, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

En tal contexto, se ha sostenido que a los efectos de lograr una retribución justa y equitativa no resulta conveniente -en supuestos como este- la aplicación automática de los porcentajes previstos en la ley de aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriben lleven a una irrisoria e injustificada desproporción con la obra realizada. (conf. CFCAF, Sala II “Eurosat SA y otro c/ COMFER Resols 275-293 y 306/97 s/ proceso de conocimiento” del 22/03/2011; “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ EN M° de Salud y Acción Social y otros S/ juicio de conocimiento” sentencia del 30/12/1997 y “Estado Nacional (MOSPyE) c/ Baiter SA” pronunciamiento del 04/02/1998, entre otras).

IV. Por tal motivo, en base a las razones antes señaladas, considerando la extensión y calidad jurídica de la mano de obra desarrollada, durante las dos etapas cumplidas del proceso ejecutivo, el doble carácter que reviste el letrado -art. 20 de la Ley, el mínimo establecido por el art. 58 de la ley 27.423, y el resultado obtenido,

RESUELVO: Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora en conjunto, en la suma de pesos quinientos veintiún mil cien (**$ 521.100,°°**), equivalente a **5 UMAs**, (arts. 16, 20, 21, 29,

#39652330#517695337#20260909104615005

51 y 58 de la ley 27.423, art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y Resol. SGA 1930/2026 de la CSJN).

Hágase saber que, de corresponder, deberá adicionarse al honorario regulado el Impuesto al Valor Agregado, según la condición de inscripción de cada letrado por ante la ARCA (confr. CSJN, in re C 181XXIV RH "Compañía General de Combustibles SA s/ Recurso de apelación", del 16/06/1993; CN ContAdmFed, Sala II, in re Expte. N°26.612 "Scotti Norberto Carlos y O. c/ Estado Nacional s/ Empleo Público", del 29/06/93;

Regístrese y notifíquese por secretaría a las partes.

Protocolizado en igual fecha en el sistema informático (conf. Ac. CSJN Nº 6/14). Conste.

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALEJANDRO FAGGI
Date: 2026.09.10 10:53:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO AMERICO LAZZARTI
Date: 2026.09.10 12:02:56 ART

#39652330#517695337#20260909104615005